

INFORME N° 91 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

En el marco de lo dispuesto en la Circular N° 001-2007/SUNAT/A, se formulan consultas sobre si existe la obligación del operador del comercio exterior de presentar la solicitud para el control de salida de mercancías del terminal portuario hacia el exterior, luego de que se trasmita la anulación de la relación detallada por falso embarque, y si su incumplimiento configura la comisión de alguna infracción prevista en la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, o si en tal caso corresponde a la Administración Aduanera actuar de oficio en el referido control.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante RLGA.
- Circular N° 001-2007-SUNAT/A, que establece las pautas para la transmisión electrónica de la relación detallada de mercancías a embarcarse con destino al exterior por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, en adelante Circular N°001-2007-SUNAT/A.
- Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444.

III. ANÁLISIS:

1. En el marco de lo dispuesto en la Circular N° 001-2007/SUNAT/A que regula los casos de falsos embarques y la anulación de la autorización de la relación detallada se consulta si ¿resulta necesario que algún operador de comercio exterior solicite el control de salida de las mercancías del terminal portuario o es la Administración Aduanera la encargada de programar el control en razón a la presentación de la anulación de la autorización?

En principio consideramos importante transcribir lo dispuesto por el artículo 173° y 174° del RLGA:

Art. 173° Transmisión de relación detallada:

"Los depósitos temporales deben transmitir por medios electrónicos, antes de la salida de la mercancía de sus recintos, la relación detallada de mercancía a granel, contenedores, pallets y/o bultos sueltos a embarcarse con destino al exterior.

La relación detallada corresponde a las mercancías destinadas a los regímenes aduaneros."

Art. 174° Transmisión:

"Los exportadores o sus representantes son responsables de transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera la relación detallada de mercancías a embarcarse con destino al exterior, que no hayan ingresado a un depósito temporal y de las que provengan de una aduana distinta a la de salida".



En ese sentido, conforme con lo dispuesto en los mencionados artículos, los depósitos temporales son responsables de transmitir a la autoridad aduanera la relación detallada de las mercancías a embarcarse con destino al exterior (contenedores, pallet y/o bultos sueltos), obligación que corre a cargo del exportador o su representante en los supuestos en los que las mercancías no hubieran ingresado a un depósito temporal o provengan de una aduana distinta a la de salida de territorio nacional.

Mediante la Circular N° 001-2007/SUNAT/A se establecen las pautas para efectuar la mencionada transmisión electrónica de la mercancía a embarcarse con destino al exterior por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao (IAMC), así como la forma de proceder para su anulación en el caso de falso embarque, precisando en sus numerales 5.1, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.8 lo siguiente:

*"5.1 Los **terminales de almacenamiento** autorizados de la circunscripción de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao **deben transmitir vía teledespacho, antes de la salida de la mercancía de sus recintos, la relación detallada** de contenedores, pallet y/o bultos sueltos a embarcarse con destino al exterior, de acuerdo a la estructura de datos publicados en el portal de la SUNAT en Internet (www.sunat.gob.pe) en la opción: operatividad aduanera / despacho / información general / exportación definitiva – numeración (tipo de transacción 26) o rectificación (tipo de despacho 27) o anulación (tipo de despacho 28), utilizando su clave electrónica que le ha sido asignada, la misma que reemplaza a la firma manuscrita.*

(...)

*5.3 Los **exportadores son responsables de transmitir** a través de los despachadores de aduana la relación detallada de mercancías a embarcarse con destino al exterior, **que no hayan ingresado a un terminal de almacenamiento** y las que provengan de una aduana de origen para ser embarcadas por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.*

*5.4 El SIGAD valida la información y por el mismo medio comunica de ser conforme el **número de autorización generado automáticamente por contenedor, pallet o bulto**, en caso contrario comunica los errores encontrados para su subsanación posterior previo a la salida de la mercancía del terminal de almacenamiento.*

*5.5 El personal del terminal portuario **permite el ingreso** de la mercancía para su embarque **siempre y cuando cuente con la autorización** que se refiere el numeral precedente.*

(...)

*5.8 En el caso de **falso embarque** la anulación de la autorización de la relación detallada se solicita vía teledespacho antes de la salida de la mercancía del terminal portuario, cuya **salida es controlada por los oficiales de aduanas.**" (Énfasis añadido).*

Como se puede observar, de lo dispuesto en los numerales transcritos, queda claramente establecida la obligación del operador de comercio exterior¹ de transmitir la relación detallada de la mercancía a embarcarse por la Aduana Marítima del Callao con destino al exterior, a partir de la cual el sistema genera la autorización necesaria para que se permita su ingreso al terminal portuario para su posterior embarque, así como la obligación de solicitar vía teledespacho su anulación en caso de producirse el falso embarque de las mercancías, en cuyo caso la última parte del numeral 5.8 precisa que, la salida de las mismas del terminal portuario es controlada por los oficiales de aduanas.

No obstante, del texto del numeral 5.8 de la Circular N° 001-2007/SUNAT/A, no se desprende que el operador del comercio exterior que transmitió la relación detallada y que luego solicitó su anulación por el mismo medio, tenga la obligación adicional de solicitar a la autoridad aduanera la realización del control mencionado en ese numeral o si ese control opera de oficio.

¹ Depósito temporal o del exportador según corresponda.



Al respecto debemos tener en cuenta, que en el numeral 1.15) del artículo IV de la Ley N° 27444 se encuentra consagrado como uno de los principios del procedimiento administrativo el de "predictibilidad", de acuerdo a lo siguiente:

"La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá".

En relación a dicho principio Juan Carlos Morón Urbina señala²:

"Cumplir con el principio de predictibilidad en la actuación administrativa, exige que las autoridades entreguen información de cada procedimiento que reúna tres calidades: Información cierta, información completa e información confiable, con el objeto claro de generar en los administrados la expectativa razonablemente fundada sobre cuál debe ser la actuación del poder en aplicación del Derecho y se retire cualquier riesgo de incertidumbre sobre la manera en que será tramitada y resuelta la situación sometida a la decisión gubernativa. El objeto del principio es que los administrados a partir de la información disponible puedan saber a qué atenerse". (énfasis añadido).

Conforme con este principio, la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

En ese sentido, siendo que la Circular N° 001-2007/SUNAT/A no establece como una obligación a cargo del operador de comercio exterior el solicitar a la autoridad aduanera la realización del control de la mercancía previsto por su numeral 5.8, podemos concluir que la misma no le resulta exigible, en tanto no se haya descrito de manera expresa.

2. En el caso que la obligación de solicitar el control de salida de las mercancías recae sobre algún operador de comercio exterior, y éste no cumpla con dicha obligación, ¿Dicha omisión resulta una infracción sancionable?

De acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, la Circular N° 001-2007/SUNAT/A no ha establecido de manera expresa la obligación del operador de comercio exterior de solicitar la realización de la acción de control prevista en el numeral 5.8 del mismo cuerpo legal, por lo que bajo la normatividad vigente la misma no resulta legalmente exigible.

En consecuencia debe señalarse, que conforme con lo dispuesto en el artículo 188° de la LGA, "Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma".

IV. CONCLUSIONES:

Conforme a lo anteriormente expuesto podemos concluir lo siguiente:

1. La Circular N° 001-2007/SUNAT/A no ha establecido como obligación del operador del comercio exterior el solicitar a la autoridad aduanera la realización del control de la mercancía previsto por el numeral 5.8 de ese mismo cuerpo legal, por lo que formular esa solicitud no le resulta legalmente exigible.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica, Décima edición, 2014, Lima-Perú, pág. 96.



2. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, en caso de no presentarse la mencionada solicitud de control no se configurará la comisión de ninguna infracción prevista en la LGA.

Callao, 05 JUL. 2016



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

OFICIO N° 21 -2016-SUNAT/5D1000

Callao, 05 JUL. 2016

Señor

FAVIO LEÓN LECCA

Gerente General de la Asociación Peruana de Operadores Portuarios
ASPPOR,
Calle Arrieta 209, La Punta, Callao.



Presente

Asunto : Consulta sobre el numeral 5.8 de la Circular N° 001-2007/SUNAT/A y configuración de infracción prevista en la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053.

Referencia : Expediente N° 000-ADS0DT-2016-267087-3
Memorándum N° 004-2016-SUNAT/5F2200

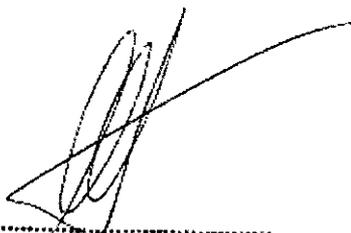
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al expediente de la referencia, mediante el cual se solicita opinión legal en relación a los alcances de lo dispuesto en el numeral 5.8 de la Circular N° 001-2007/SUNAT/A, consultando si existe la obligación del operador del comercio exterior de presentar la solicitud para el control de salida de mercancías del terminal portuario hacia el exterior, luego de que se trasmita la anulación de la relación detallada por falso embarque, así como si su incumplimiento configura la comisión de alguna infracción prevista en la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053.

All respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 91-2016-SUNAT/5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/sfg.
CA0188-2016
CA0240-2016
C.C. División de Procesos de Salida y Tránsito.